

San Gil, Santander 01 de diciembre de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CHARALA
Dra. CARMEN CECILIA TELLEZ VILLAMIZAR
E.S.D.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	MARIA ISABEL VELANDIA
Accionado:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALÁ

CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCIA, abogado en ejercicio, con domicilio en San Gil, Santander identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.798.552 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 244.613 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado de la señora MARIA ISABEL VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.242 domiciliada en el Municipio de Charalá, actuando en condición de cesionaria de los derechos y acciones que corresponde o que a título universal les puedan corresponder a las señoras FLOR DE MARIA MEJIA SANABRIA y ANA DELINA MEJIA MORALES en la sucesión del señor del GILBERTO MEJIA MARTINEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.129.657, conforme a la Escritura Pública de compraventa No. 0657 del 18 de julio de 2022 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Charalá, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 06 de octubre de 2022 la señora MARIA ISABEL VELANDIA, presentó demanda verbal sumaria de recuperación de la Posesión en contra de la señora CUSTODIA MORENO ALVAREZ.
2. La demanda en cuestión fue tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Charalá bajo el radicado 2022 – 00093.
3. En la demanda en mención se pretendió que se ampare la posesión de la demandante en su condición de cesionaria de derechos herenciales y se ordene a la demandada CUSTODIA MORENO ALVAREZ a restituir a

favor de la sucesión del señor del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, representada por la señora MARIA ISABEL VELANDIA en su condición de cesionaria, la posesión que ha arrebatado y despojado respecto del predio rural denominado "LOTE 1", ubicado en la vereda Montefrio o Resguardo del Municipio de Charalá, el cual hace parte del predio de mayor extensión llamado EL DELIRIO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306-11498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charala.

4. En el acápite factico de la demanda, como hechos relevantes para la presente acción, se indicó:
 - 4.1. Que el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ ejercía la posesión del predio LOTE 01 desde el 10 de febrero de 1996.
 - 4.2. Que debido a los problemas de salud del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, que le impedían expresar su voluntad, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ le designó como persona de apoyos a la señora MARIA ISABEL VELANDIA, de lo cual se aportó la prueba del acta de la sentencia correspondiente.
 - 4.3. Que la señora MARIA ISABEL VELANDIA actuando en representación del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ ejerció actos de posesión sobre el predio LOTE 01, tales como repeler los intentos de perturbación de la posesión ejecutados por la señora CUSTODIA MORENO ALVAREZ, realizar y contratar labores de mantenimiento y limpieza para predio, interponer acciones policivas en representación del señor GILBERTO, realizar adecuaciones a la vivienda con el fin de darla en arrendamiento, así como también darla en arrendamiento en dos ocasiones, la última de ellas mediante contrato de arrendamiento celebrado el 17 de marzo de 2022 con las señoras MARIA ELSA LAMUS FAJARDO y MARYORIS RAMIREZ SOTELO.
 - 4.4. Que el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ falleció el día 11 de mayo de 2022.
 - 4.5. Que la señora CUSTODIA MORENO ALVAREZ aprovechando el fallecimiento del señor GILBERTO desde el 24 de junio de 2022, de mala fe y arbitrariamente inició a ejercer la posesión material del citado lote 01, arrebatándosela a GILBERTO MEJIA MARTINEZ.
 - 4.6. Que el 24 de junio de 2022 las arrendatarias MARIA ELSA LAMUS FAJARDO Y MARYORIS RAMIREZ SOTELO le expresaron a la señora MARIA ISABEL VELANDIA que la señora CUSTODIA MORENO ALVAREZ les había mostrado unas escrituras y les dijo que la dueña del predio era ella, y que por esa razón suscribieron un contrato de

- arrendamiento con ésta, a quien le pagaron el canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- 4.7. Que la señora MARIA ISABEL VELANDIA mediante compraventa elevada a escritura pública No. 0657 del 18 de julio de 2022 otorgada en la Notaría Única de Charalá, compró los derechos y acciones que corresponden o que a título universal puedan corresponder a las señoras FLOR DE MARIA MEJIA SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.262.305, y ANA DELINA MEJIA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 28.262.141, en la sucesión del señor del GILBERTO MEJIA MARTINEZ.
 - 4.8. Que con la mencionada compraventa de los derechos y acciones la señora MARIA ISABEL VELANDIA, adquirió la calidad de cesionaria y pasó a ocupar jurídicamente el lugar de las herederas vendedoras, por lo que actúa a favor de la sucesión del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ.
5. Una vez admitida y notificada la demanda, la parte pasiva dio contestación, en la cual propuso las excepciones de fondo que denominó: “IMPROCEDENCIA DE LO PEDIDO EN LA PRETENSION PRIMERA”, “FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE ACCIONANTE” y “PRESCRIPCION DE LA ACCION POSESORIA”.
 6. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHARALA mediante auto del 08 de septiembre de 2023 realizó el decreto probatorio, y mediante auto del 21 de septiembre de 2023, accedió a un aplazamiento de audiencia, y programó para los días 23, 24 y 25 de octubre de 2023 la audiencia para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
 7. El día 23 de octubre de 2023 se realizaron las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, control de legalidad, y la recepción de las pruebas testimoniales. El día 24 de octubre de 2023 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto del litigio. El día 25 de octubre de 2023 tuvieron lugar los alegatos de conclusión y la sentencia.
 8. Mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de CHARALA resolvió declarar probada la excepción propuesta por la demandada denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

9. En la parte considerativa de la decisión la Juez señaló que conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 2215 del 2021, como la señora demandante MARIA ISABEL VELANDIA accionó para la sucesión del causante GILBERTO MEJIA MARTINEZ, era preciso que acreditara la calidad de heredera para corroborar su legitimación e interés en el asunto, y como la demandante no acredita tal calidad entonces no se encuentra legitimada en la causa por activa.
10. La sentencia del despacho del 25 de octubre de 2023 incurre en defecto factico, defecto sustantivo, es una decisión sin motivación y desconoce el precedente judicial sobre la materia.
11. El defecto fáctico se configuró porque a pesar de existir medios de prueba que acreditan el interés jurídico y la legitimación en la causa de la demandante, el despacho accionado omitió considerarlos a la hora de proferir su decisión. Tales documentos son los registros civiles de nacimiento y defunción del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ; las partidas de bautismo y registros de defunción de los señores JOSE ALFREDO y JOSE ANGEL MEJIA MARTINEZ; los registros civiles de nacimiento de las señoras Flor de MARÍA MEJÍA SANABRIA y ANA DELINA MEJIA MORALES; y por supuesto, la escritura pública No. 0657 del 18 de julio de 2022, a través de la cual le fueron cedidos a la demandante MARIA ISABEL VELANDIA los derechos y acciones que corresponden o que a título universal puedan corresponder a las cedentes en la sucesión del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, con la cual se acredita la Legitimación en la causa de la demandante, puesto que adquirió los derechos patrimoniales del de cujus.
12. El defecto sustantivo se configuró por la aplicación indebida y la interpretación equivocada de los artículos 757, 783, 1013, 1155, 1296, 1377 y 1505 del Código Civil, por considerar que la señora MARIA ISABEL VELANDIA no se encuentra legitimada por no acreditar la calidad de heredera del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, perdiendo de vista que al ser cesionaria de sus derechos herenciales a título universal, contaba con interés jurídico, serio y actual respecto al predio LOTE 1 y el derecho de posesión sobre éste. Pasó por alto que los herederos desde el momento en que les es deferida la Herencia tiene la posesión legal de los bienes relictos sin necesidad de ninguna formalidad, y por ende el derecho de herencia puede ser transferido; y si bien los herederos al ceder los derechos conservan la intransmisible calidad de herederos, lo cierto es que sí quedan despojados de su derecho patrimonial, de su derecho real de herencia, y por ello la hoy

accionante se encuentra legitimada para iniciar las acciones judiciales tendientes a proteger los derechos patrimoniales que adquirió, de no ser así no tendría razón de ser la existencia de este tipo de negocios jurídicos.

13. La decisión sin motivación se configuró porque en la sentencia no se ofrecieron las razones fácticas y jurídicas, por las cuales la escritura pública No. 0657 del 18 de julio de 2022, no resulta suficiente para acreditar el interés jurídico, y en consecuencia la legitimación en la causa por activa de la hoy accionante.
14. Asimismo, la sentencia del 25 de octubre de 2023 desconoce el precedente judicial en la medida que, realiza una interpretación equivocada de la sentencia SC 2215 del 2021, y de las sentencias CSJ SC de 17 de agosto de 1954; CSJ SC 21 de jul. de 1969; CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809; CSJ SC de 1 de abril de 2002 Exp. No. 6111 proferidas por la Corte Suprema de Justicia, al confundir la capacidad para ser parte con la falta de legitimación en la causa. Además, desconoce el precedente decantado en otras decisiones como la del 10 de agosto de 1981 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ernesto Gamboa Alvarez; la Sentencia SC 2379 de 2016 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco; y la SC 16279 de 2016 con ponencia de ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en las cuales se indica de forma clara que la cesión de los derechos herenciales si bien no trasmite la calidad de heredero, si hace que los cedentes queden despojados de su derecho real de herencia, y las acciones que le correspondían al de *cujus* quedan radicadas en cabeza del cesionario.

DERECHOS VULNERADOS

Considero señora Juez que la autoridad judicial accionada con su actuar está vulnerando el derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE UNA DECISION JUDICIAL

1. Relevancia Constitucional: Este requisito se encuentra satisfecho pues se encuentra acreditada la vulneración de las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Política, como lo son el derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia.

2. Agotamiento de todos los medios de defensa judicial: La señora MARIA ISABEL VELANDIA no cuenta con ningún medio de defensa judicial, como quiera que la sentencia judicial proferida el 25 de octubre de 2023, no admite recursos judiciales, toda vez que el proceso judicial en el que se dictó es de única instancia, al tratarse de un verbal sumario.

3. Requisito de la Inmediatez: Se acredita el requisito de la inmediatez toda vez que entre la ejecutoria de la sentencia y la interposición de esta acción no ha transcurrido siquiera un mes y medio.

4. Irregularidad Procesal Decisiva: En la presente acción no se depreca irregularidad procesal.

5. Identificación de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales del accionante: En el acápite fáctico se identifican puntualmente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos conculcados.

6. Tipo de Providencia que vulneró los derechos del accionante: La providencia que se considera vulneró los derechos del accionante no es una sentencia de tutela.

CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA DECISION JUDICIAL

1. **DEFECTO FÁCTICO**: Como se indicó en el acápite de los hechos, esta causal se materializó porque en la sentencia del 25 de octubre de 2023 se ignoraron y omitieron las pruebas que soportan la legitimación en la causa por activa por parte de la ahora accionante MARIA ISABEL VELANDIA, para ello resulta relevante traer a colación la definición de la jurisprudencia sobre la LEGITIMACION EN LA CAUSA, y que mejor, que citar la sentencia SC2215 de 2021 del 09 de junio de 2021 con ponencia del magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la cual fue basilar en la decisión del Despacho accionado, en donde señala:

“...La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido...”

“...En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la

causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accionado al ignorar en su decisión la prueba consistente en la escritura pública No. 0657 del 18 de julio de 2022, a través de la cual le fueron cedidos a la demandante MARIA ISABEL VELANDIA los derechos y acciones que corresponden o que a título universal puedan corresponder a las cedentes en la sucesión del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, no pudo advertir, que en efecto entre la hoy accionante y el derecho invocado a la recuperación de la posesión del predio LOTE 1, existe un vínculo que la legitima para intervenir y accionar, puesto que a través de dicho instrumento adquirió los derechos patrimoniales del acervo hereditario del señor MEJIA MARTINEZ, y por lo tanto, se encuentra legitimada para accionar y buscar la protección dichos los derechos.

Asimismo, al ignorar los registros civiles de nacimiento y defunción del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ; las partidas de bautismo y registros de defunción de los señores JOSE ALFREDO y JOSE ANGEL MEJIA MARTINEZ; los registros civiles de nacimiento de las señoras Flor de MARÍA MEJÍA SANABRIA y ANA DELINA MEJIA MORALES, no pudo tener por acreditado que en efecto las cedentes, ostentan la condición de herederas del señor

GILBERTO MEJIA MARTINEZ, y por lo tanto radicaba en ellas la posibilidad de transferir el derecho de herencia a título oneroso, como efectivamente ocurrió al realizar la cesión de sus derechos a la señora MARIA ISABEL VELANDIA, a través de la escritura No. 0657 de 2022.

La legitimación en la causa de la señora MARIA ISABEL VELANDIA, no se corroboraba con la acreditación de su calidad de heredera del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, como equivocadamente lo determinó el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHARALA, sino que dicha legitimación se prueba con el vinculo existente entre aquélla y el derecho invocado en la demanda de recuperación de la posesión, el cual claramente se demostró con las pruebas ya mencionadas y que fueron ignoradas por la Juez. Quien más interesado y legitimado para buscar la protección de un derecho (en este caso a recuperar la posesión) que la persona que adquirió dicho derecho a través de compraventa de derechos herenciales.

2. DEFECTO SUSTANTIVO: Esta causal se materializó porque la Juzgadora accionada no aplicó las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido al litigio, así entonces se estima que inaplicó los artículos 757, 783, 1013, 1155, 1296, 1377 y 1505 del Código Civil. Lo anterior porque según estas normas la **posesión legal de la herencia** para los herederos tiene lugar desde el momento de que les es deferida, lo cual ocurre por ministerio de la Ley, es decir sin necesidad de cumplir ninguna formalidad, así lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia nacional, por ejemplo, el profesor Alberto Tamayo Lombana en el libro Manual de las Sucesiones, enseña que:

“...La delación de la herencia (que tiene lugar al fallecimiento del causante) confiere al heredero la posesión legal de aquélla (arts. 757,783 y 1013 del C.C.).

Esta figura de la posesión legal difiere del concepto general de la posesión material (u ordinaria o común), el cual presupone el corpus (poder de hecho ejercido sobre la cosa) y el ánimos (intención de comportarse como dueño de la cosa).

Porque en este campo de la delación sucesoria, aunque el heredero ignore que se le ha deferido la herencia, tiene la posesión legal de los bienes.

Nótese que en este supuesto no tiene ni el corpus ni el animus. Supóngase que el heredero estaba distante del causante e ignoró inclusive su muerte. No obstante, tiene la posesión legal de sus bienes. (Se dice que es una posesión de derecho, no de hecho, porque esta requiere la aprehensión)

...

La posesión legal se confiere al heredero de pleno derecho. Esto es, entra a poseer el patrimonio relicto sin necesidad de formalidades ni requisitos. Puede ejercer las acciones que tenía el causante pero también puede ser

demandado para que pague las deudas hereditarias...”¹ (negrillas y subrayado fuera de texto)

Según la Corte Suprema de Justicia la posesión legal, ha sido catalogada como una ficción legal, que permite determinar que “...antes de la aceptación del heredero, la herencia no está vacante, pues el heredero la posee antes de aceptarla y su aceptación no es el acto jurídico mediante el cual la adquiere, sino su renuncia al derecho de repudiarla...”²

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el momento en que la herencia es deferida la misma se encuentra en posesión legal por los herederos, dicha situación los habilita para disponer de los derechos herenciales, y pueden ejercer para la herencia, las acciones que pertenecían al causante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia del 10 de agosto de 1981, con ponencia del Magistrado ERNESTO GAMBOA ALVAREZ, al abordar el estudio de un caso similar al adelantado en JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHARALA, en el que a una sociedad al actuar en calidad de cesionaria de derechos herenciales le fueron negadas las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que el cedente no había sido reconocido en el proceso de sucesión del causante, enseñó lo siguiente:

“... 6. Todo lo anterior explica que el heredero puede disponer de los derechos herenciales, sin llenar formalidades previas, y puede ejercer contra terceros, para la herencia que se les ha deferido, las acciones que pertenecían al de cujus. A su turno, si no ha repudiado, puede ser compelido a pagar las deudas hereditarias una vez vencido el plazo de que trata, el artículo 1434 del Código Civil, salvo su derecho de pedir plazo para deliberar si acepta, o no (1289 ib.).

7. Como todo derecho patrimonial, el de herencia es cesible a cualquier título y si bien la calidad intrínseca de heredero que tenga una persona, no puede transmitirse a persona distinta, sí pueden transferirse los derechos que a los bienes relictos tenga el heredero.

8. De todo lo expuesto fluye que el Tribunal no atinó al negar la pretensión reivindicatoria de Inversiones Astorga Ltda. (cesionaria a título singular del heredero Alfredo Camacho García en la herencia del fallecido Alfredo Camacho de Groot, a su vez heredero de Viola Groot de Camacho), con el argumento de que el cedente no había sido reconocido como heredero de Camacho de Groot en el proceso sucesorio de Viola de Camacho, **pues es claro que el carácter de heredero, y la posesión legal de la herencia no brotan de la providencia Judicial que así lo determine, sino que, de pleno derecho surgen en virtud de la ley o del testamento, y la aceptación de la herencia no es cosa distinta que la renuncia del derecho a repudiarla.**

¹ Alberto Tamayo Lombana. Manual de las sucesiones. Página 5. Ediciones Doctrina y Ley 2008.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de agosto de 1981. MP. ERNESTO GAMBOA ALVAREZ.

...

Al obrar así, el sentenciador aplicó indebidamente los artículos 1378 del Código Civil; 60 y 621 del Código de Procedimiento Civil, y dejó de aplicar los artículos 757, inciso 1; 783, inciso 1, 1013, 1155, 1296, 1377 y 1505 del Código Civil, tal como lo pregona la censura, que por tanto está llamada a prosperar, pues el demandante sí tiene la "personería" para intentar acciones que permitan reivindicar bienes de propiedad de la sucesión, que le fue negada igualmente aduciendo que "no tenía capacidad procesal".

11. Como corolario de todo lo expuesto, ya en el campo de la reivindicación solicitada, se observa que la anterior *legitimatío ad causam* de la sociedad demandante no merece reparo alguno, pues cuando se trata de pedir para la herencia uno solo de los herederos tiene personería activa para ello, al contrario de cuando se trata de pedir en contra de la herencia..."

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la señora MARIA ISABEL VELANDIA efectivamente se encuentra legitimada en la causa para promover la demanda posesoria a favor de la sucesión del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ, en virtud de la cesión de los de los derechos herenciales que adquirió respecto de las herederas de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el momento en que falleció el señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ a sus herederos les fue deferida la Herencia, y a partir de ese mismo momento iniciaron la posesión legal de la misma, por lo tanto se encontraban habilitados para ejercitar las acciones del de cujus, e inclusive transferir su derecho real de Herencia, como en efecto ocurrió, por lo tanto transfirieron a la señora MARIA ISABEL VELANDIA la totalidad de los derechos patrimoniales, y en consecuencia, la posibilidad de que ésta última pueda ejercer las acciones judiciales en favor de la sucesión para recuperar la posesión del inmueble denominado Lote 1 que hace parte del predio de mayor extensión denominado el Delirio.

Por último, vale la pena recalcar, que el carácter de heredero y la posesión legal de la herencia, surgen de pleno derecho por disposición de la Ley, y no por providencia judicial que así lo determine, por lo que también sería equivocado afirmar que los herederos de GILBERTO MEJIA MARTINEZ o la cesionaria (MARIA ISABEL VELANDIA) de los derechos de estos, deban acudir al sucesorio de aquél para poder transferir el derecho de herencia o poder accionar en favor de la sucesión, puesto que como lo dice la Ley y explica la jurisprudencia, los herederos lo pueden hacer desde el momento de la deferencia de la herencia y su posesión legal, y en el caso de la cesionaria, quedó facultada para ello en razón a la adquisición de dichos derechos patrimoniales a través de la compraventa materializada mediante la escritura pública No. 657 de 2022.

3. DECISION SIN MOTIVACION: Esta causal se acredita porque en la sentencia del 25 de octubre de 2023 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de CHARALA no ofrece ningún argumento o razón para determinar que la escritura 657 de 2022 no demuestra el vínculo existente

entre la demandante MARIA ISABEL VELANDIA y el derecho pretendido a la recuperación de la posesión del predio LOTE 1 el cual hace parte del de mayor extensión llamado el DELIRIO.

Aunque la Juez dio por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en su decisión no existe ni una sola referencia a explicar por qué da por probada dicha excepción, pues en su la providencia simplemente se limita a decir que la actora no probó la calidad de heredera del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ. Lo anterior, deja ver que la juez abordó de manera equivocada la fundamentación de la providencia, pues si lo que pretendía era argumentar la falta de legitimación, lo que debía exponer era las razones por las cuales entre la actora y el derecho pretendido en la demanda posesoria no existe ningún vínculo, y porque razón ésta no tiene interés legítimo, serio y actual en el mencionado derecho posesorio sobre el LOTE 1.

Al contrario de esto, la juez se concentró en argumentar lo relacionado con la falta de acreditación de la calidad de heredera de la demandante, situación que resulta extraña y desacertada por 2 razones básicas: la primera de ellas porque en el planteamiento de la demanda nunca se dijo que mi representada ostentara o tuviera la condición de heredera del causante GILBERTO MEJIA MARTINEZ, lo que se planteó fue que ella tiene calidad de heredera cesionaria por haber adquirido los derechos patrimoniales, los cuales le fueron cedidos a título oneroso y universal por las herederas de éste mediante la escritura No. 657 de 2022; y en segunda medida, porque la calidad de heredera que el juzgado echa de menos, es un asunto jurídico que tiene que ver con un presupuesto procesal, de la capacidad para ser parte, más no con un asunto sustancial como lo es el de la legitimación en la causa, y en todo caso ese aspecto procesal no debe auscultarse en el señora demandante sino en las cedentes de los derechos patrimoniales.

4. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: En la sentencia que profirió el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA la Juez confundió la LEGITIMACION EN LA CAUSA con la CAPACIDAD PARA SER PARTE, y esto se afirma porque muy a pesar de basar su decisión en la sentencia SC 2215 de 2021 que precisamente aborda dichas temáticas, definió que la señora MARIA ISABEL VELANDIA no contaba con *legitimación en la causa por activa* por no haber acreditado la condición de heredera del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ; lo cual es totalmente desacertado, y deja en evidencia el entendimiento equivocado que la Juez le dio a dicha decisión judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia SC 2215 del 09 de junio de 2021, en la cual es Magistrado Ponente el Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, trata un caso en el cual los demandantes solicitaban la declaratoria de simulación absoluta de un contrato de compraventa de bien inmueble, celebrado entre la difunta señora Maria Concepción Huertas de

Hernandez y dos de sus hijos, en el cual la parte convocante del litigio señalaba que actuaban en condición de herederos de dicha causante, y solicitaban como pretensión consecencial que se declare que los derechos del inmueble no han salido del patrimonio de la difunta Maria Concepcion Huertas, y por lo tanto pertenecen a la sucesión ilíquida de ésta. El Tribunal de conocimiento señaló que los demandantes no tenían legitimación en la causa por activa porque no allegaron al proceso los registros civiles que soportaran la calidad de herederos en que decían actuar, como tampoco la providencia que los hubiera reconocido como tal en el proceso sucesorio de aquélla. Al llegar el asunto a la Corte, este órgano decidió casar la sentencia señalando que el Tribunal se había equivocado al determinar la falta de legitimación en la causa de los demandantes por no haber allegado al proceso los registros civiles o la providencia que los reconozca como tal, pues dichos documentos cuando se acciona para la sucesión lo que acreditan es la capacidad para ser parte; en consecuencia, la Corte ordenó como prueba de oficio requerir a los demandantes para que aportaran la prueba de la calidad de herederos que afirman tener.

En la parte considerativa de la sentencia la Corte explicó que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal, que está ligado a la capacidad jurídica, como aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y supeditada a la necesaria existencia, permitiendo intervenir en un juicio como convocante o convocado. Señalando también que esa capacidad, en principio la ostentan las personas naturales desde el momento mismo del nacimiento y se extingue con la muerte, y por ser un presupuesto procesal debe ser verificado por el Juez desde el momento mismo de la presentación de la demanda (SC 2215-2021).

Ahora bien, frente a la capacidad para ser parte de las masas patrimoniales como las herencias, la Corte explicó que no tienen capacidad jurídica, y por ende no tienen capacidad para ser parte, pero se ha admitido la posibilidad de que comparezcan a juicio para solicitar la tutela de sus derechos e intereses. Puntualmente dijo:

“... la Corporación llegó a la conclusión de que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio...”

...

“...Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser

parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...»(CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809)...

...

*'...Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...'*³

Como vemos es posible entonces que la Sucesión comparezca a juicio, y para dichos efectos la capacidad para ser parte se da por intermedio del heredero, quien actúa en dicha condición, por lo que para dar por demostrada la **capacidad para ser parte**, como presupuesto procesal es necesario acreditar la calidad de heredero.

Por lo expuesto, es posible determinar con certeza que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHARALA desatinó a la hora de interpretar y aplicar el precedente judicial señalado en la Sentencia SC 2215 de 2015, pues contrario a lo que allí enseña la Corte, entendió y definió que la demandante MARIA ISABEL VELANDIA al no acreditar la calidad de heredera del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ no tenía legitimación para actuar como convocante en el proceso posesorio que fue sometido a la jurisdicción, lo cual no es cierto, pues como se ha indicado mi representada cuenta con legitimación por tener un interés serio y actual, y un vínculo con el derecho a la recuperación de la posesión del predio LOTE 1, por haber adquirido los derechos patrimoniales de la sucesión del causante.

Se afirma que dicha determinación, contraviene el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia consolidado en la sentencia SC 2215 de 2021, pero integrado, entre otras, por las sentencias CSJ SC de 17 de agosto de 1954; CSJ SC 21 de jul. de 1969; CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809; CSJ SC de 1 de abril de 2002 Exp. No. 6111; del cual se pueden extraer las siguientes subreglas:

- (i) La capacidad para ser parte difiere de la legitimación en la causa. Mientras que la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal, la legitimación en la causa es un presupuesto de la acción que tiene que ver con el derecho sustancial.
- (ii) Cuando se acciona para la sucesión alegando la calidad de heredero, debe allegarse al proceso la prueba de tal calidad.
- (iii) Si se acciona para la sucesión alegando la calidad de heredero y no se acredita dicha condición, la consecuencia es la falta de capacidad para ser parte.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 2215 del 09 de junio de 2021. MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

- (iv) Como quiera que actualmente la Ley procesal no admite la posibilidad de proferir sentencia inhibitoria, en caso de que al proceso no se aporte la prueba de la calidad de heredero es un deber del juez hacer uso de las facultades oficiosas para recaudar la prueba.
- (v) La condición de heredero se puede probar mediante los registros civiles, copia registrada del testamento, copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento en el juicio de sucesión correspondiente, con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

Para finalizar la argumentación de la presente causal es importante recalcar que en todo caso en el proceso interdicto posesorio sometido a conocimiento del Juzgado accionado, la hoy accionante contaba con capacidad para ser parte y con legitimación en la causa.

Ello es así porque en el proceso en mención para corroborar la **capacidad para ser parte** de la señora MARIA ISABEL VELANDIA, no tenía incidencia si ésta acreditaba o no la condición de heredera del causante GILBERTO MEJIA MARTINEZ, pues en la demanda no se indicó que actuara en tal calidad, lo que sí se dijo, es que se presentaba a demandar en condición de cesionaria de los derechos hereditarios, derivando tal condición de la compraventa realizada a través de la escritura pública No. 657 de 2022, mediante la cual las herederas de éste, FLOR DE MARIA MEJIA SANABRIA, y ANA DELINA MEJIA MORALES, le habían cedido los derechos y acciones que a título universal les pudiera corresponder en la sucesión de aquél. En la parte introductoria de la demanda, en los hechos y las pretensiones se indica que actúa como heredera **cesionaria**, y se explica que actúa como cesionaria en razón a la adquisición de los derechos patrimoniales de los bienes del de cujus. Así se señaló claramente en los hechos 38 y 39 de la demanda, y en la pretensión primera al indicar que es heredera cesionaria en atención a mencionada compraventa de derechos.

Por lo tanto, lo que debía verificar la juez en punto a la capacidad para ser parte de la señora MARIA ISABEL VELANDIA es que fuera persona natural, con la posibilidad de disponer de sus derechos (arts. 53 y 54 C.G.P.), y que las personas que cedieron su derecho herencial, en efecto fueran las herederas del causante GILBERTO MEJIA MARTINEZ, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el proceso; por otra parte en punto a la legitimación en la causa esta se corrobora con la existencia de la escritura mediante la cual la entonces demandante compró los derechos herenciales.

Por último, es preciso apuntar que también existió violación del precedente jurisprudencial en cuanto dejo de lado providencias emitidas por a Corte Suprema de Justicia como son la del 10 de agosto de 1981, con ponencia del Magistrado ERNESTO GAMBOA ALVAREZ en la cual la Corporación indicó que la cesión de los derechos herenciales aunque no trasmite la calidad de heredero, si transfiere los derechos que a los bienes relictos

tenga el heredero, y por ende queda facultado para ejercitar las acciones del de cujus, así lo expuso:

“...7. Como todo derecho patrimonial, el de herencia es cesible a cualquier título y si bien la calidad intrínseca de heredero que tenga una persona, no puede transmitirse a persona distinta, sí pueden transferirse los derechos que a los bienes relictos tenga el heredero.

8. De todo lo expuesto fluye que el Tribunal no atinó al negar la pretensión reivindicatoria de Inversiones Astorga Ltda. (cesionaria a título singular del heredero Alfredo Camacho García en la herencia del fallecido Alfredo Camacho de Groot, a su vez heredero de Viola Groot de Camacho), con el argumento de que el cedente no había sido reconocido como heredero de Camacho de Groot en el proceso sucesorio de Viola de Camacho, pues es claro que el carácter de heredero, y la posesión legal de la herencia no brotan de la providencia judicial que así lo determine, sino que, de pleno derecho surgen en virtud de la ley o del testamento, y la aceptación de la herencia no es cosa distinta que la renuncia del derecho a repudiarla...”

En igual sentido, mediante sentencia SC 16279-2016 del 11 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ indicó:

Significa lo anterior que una vez que los herederos Gandi Enid Ríos Montoya y Hernán Alonso Ríos Gómez cedieron, a título de venta, los derechos patrimoniales que podría corresponderles en la sucesión testada de su abuelo José de Jesús Ríos Ocampo, los demandantes a favor de los cuales se hizo esa cesión, adquieren un interés jurídico para obrar en su condición de sucesores de los bienes del difunto, el cual a pesar de ser solo económico les faculta para perseguir la declaración de que el demandado no es hijo de Dalmiro de Jesús Ríos Gaviria.

...

El interés jurídico para obrar de personas como los cesionarios de derechos herenciales ha sido reconocido por la doctrina francesa, que sobre el particular indicó:

Supuesto que la acción de desconocimiento, en manos de los herederos, es un derecho pecuniario, podrán ejercitarlo todos los que sean sucesores a los bienes del difunto; nada importará que no sean sus parientes, pues no se trata de derechos de familia, sino de derechos pecuniarios. De aquí resulta que si el heredero vende su porción hereditaria, en esta venta quedará incluida, para el comprador, la facultad» (se subraya).

Finalmente, se trae a colación la sentencia SC 2379 de 2016 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la cual se reitera que la cesión de derechos herenciales trasmite al cesionario los derechos patrimoniales, y por ende se reputa que es este quien tiene interés jurídico para actuar, así lo explicó:

“...Ante la existencia del citado negocio jurídico, se deduce que el actor quedó despojado de todo interés económico ligado a los bienes que pudieran llegar a conformar el acervo hereditario de su progenitora, y por lo tanto, no le asiste

interés jurídico de orden patrimonial, para plantear acciones restitutorias a favor de la sociedad conyugal, puesto que ningún beneficio podrá de ahí derivar, toda vez que por razón de la «cesión del derecho de herencia», solo podrían obtener provecho los adquirentes.

Ahora bien, es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de «heredero», dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, **pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.**

Lo anterior permite entender, porqué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el «heredero», así haya enajenado su «derecho a la herencia», **mientras que en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario».**

Esta Corporación, al referirse tangencialmente sobre los efectos de acuerdos como el mencionado, en fallo CSJ SC, 7 oct. 1993, comentó:

(...) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, **pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador...** (sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59)..."

Todo lo anterior, lleva concluir que la vulneración de dichos precedentes judiciales conculca el derecho de la sucesión del señor GILBERTO MEJIA MARTINEZ a comparecer como parte del proceso, representado por sus herederas, y éstas a su vez representadas por la señora cesionaria MARIA ISABEL VELANDIA, violando los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso sobre el derecho de acción, capacidad para ser parte y comparecencia al proceso.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y derechos invocados solicito del señor Juez lo siguiente:

Primero: Tutelar a favor de mi representada MARIA ISABEL VELANDIA, quien actúa en condición de cesionaria de los derechos y acciones que corresponde o que a título universal les puedan corresponder a las señoras FLOR DE MARIA MEJIA SANABRIA y ANA DELINA MEJIA MORALES en la sucesión del señor del GILBERTO MEJIA MARTINEZ, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.

Segundo: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 dentro del proceso bajo radicado 2022-00093, y en consecuencia, profiera una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la legitimación en la causa de la accionante, y teniendo en consideración las argumentos expuestos en la presente acción de amparo.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito señor juez tener como pruebas las siguientes:

A. La totalidad del expediente con radicado 2022-00093 tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá.

Nota: Se remite el expediente en carpeta formato zip, dentro de la cual están la totalidad de los archivos incluido el registro de la audiencia del 25 de octubre de 2023 en la cual se profirió sentencia en el proceso 2022-00093, esta se encuentra en el archivo pdf denominado "LinkAudiecias".

C. Las demás que usted considere decretar y practicar de oficio.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- Las relacionadas como prueba.
- Poder otorgado para actuar.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

MARIA ISABEL VELANDIA, recibirá notificaciones en la dirección carrera 17 No. 25-29 del municipio de Charalá- Santander. Teléfono: 3134946424. Correo electrónico: mariaisabelvelandia1014@gmail.com

Apoderado: El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y/o en la carrea 10 No. 9-39, oficina

203 Edificio Piamonte, segundo piso, de San Gil, teléfono 3155822443.
Correo: carloslopezabogado.ss@gmail.com
Email: carloslopezg@defensoria.edu.co

ACCIONADO:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA.
Dirección: Palacio de justicia del Charalá, Santander.
Email: j02prmpalcharala@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA
C.C. 1.053.798.552 de Manizales
T.P. 244.613 del C.S. de la J.